

# EL REGISTRO OFICIAL

## DEL DEPARTAMENTO.



N.º AREQUIPA SABADO 7 DE ABRIL DE 1866.

[14

### SUMARIO.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO, POLICIA Y OBRAS PUBLICAS.

Nota incluyendo el Reglamento de Policía de seguridad para el servicio de la República.  
Nota en la que se transcribe la dirigida a la Municipalidad con motivo de la abolicion del cupo.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

Circular incluyendo el decreto supremo por el que se dispone que los administradores de las tesorías y aduanas remitan a la Direccion de Contabilidad un estado y manifiesto de las partidas que sienten todos los meses.  
Avisos.

### Secretaria de Gobierno, Policia y Obras publicas.

Secretaria de Estado en el despacho de Gobierno, Policia y Obras publicas.—  
Lima Marzo 25 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Adjunto remito a US. el "Peruano" número 30 que contiene el Reglamento de Policía de seguridad pública que S. E. ha expedido con fecha 20 del actual.

Procederá US. desde luego a darle el cumplimiento debido, organizando la policia con estricta sujecion a las prescripciones que contiene, y considerando en los cuadros que deben formarse en esta Secretaria a todos los gefes y oficiales que hoy sirven en los gendarmes.

La naturaleza del servicio que tienen que prestar los vigilantes, exige que estos reunan precisamente los requisitos que señala el artículo 4.º, y sin los que no puede obtenerse un personal que satisfaga las exigencias del servicio de la policia como lo requiere las garantías de seguridad. A este propósito el Gobierno ha votado a los que se presten a servir estas plazas, con sueldo relativamente fuerte, y por lo mismo recomienda muy especialmente a US. el mayor celo en la provision de ellos.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

MARIANO IGNACIO PRADO  
GEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA  
REPUBLICA.

#### CONSIDERANDO:

I. Que el objeto de la Policia, es mantener el orden y la tranquilidad pública y

protejer la libertad, la propiedad y la seguridad individual:

III. Que los diversos reglamentos parciales de policia expedidos hasta la fecha, no llenan el objeto de esta institucion.

He venido en expedir el siguiente:

### REGLAMENTO DE POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

#### CAPITULO I.

##### De su organizacion.

Art. 1.º El Secretario de Gobierno, es el Jefe de Policia en la República: en los departamentos lo son los Prefectos: en las provincias, los Subprefectos: en los distritos, los Gobernadores; y en los demas pueblos, los Tenientes-gobernadores.

Cada uno de estos funcionarios puede, conforme á este Reglamento, tomar las medidas y dictar las providencias de policia general ó local, que sean necesarias segun las circunstancias.

#### CAPITULO II.

##### De la fuerza de policia.

Art. 2.º La fuerza de policia consta de vigilantes á pié y vigilantes á caballo.

Art. 3.º Los cuerpos de vigilantes á pié están destinados á contener el orden y la seguridad pública, en las capitales de los departamentos, y los de vigilantes á caballo á llenar el mismo fin en las demas provincias.

Art. 4.º Para ser vigilante se requiere:

- 1.º Saber leer y escribir:
- 2.º Tener de 20 á 40 años de edad:
- 3.º Constitucion robusta:
- 4.º Presentar un certificado de buena conducta, firmado de dos personas notables.

Art. 5.º El servicio de las fuerzas de policia es voluntario, y se distribuye del modo siguiente:

#### DEPARTAMENTO DE LIMA.

Art. 6.º Habrá dos cuerpos de vigilantes á pié y uno a caballo.

Art. 7.º Cada cuerpo de vigilantes á pié constará de—

- Un Teniente Coronel,
- Dos Sargentos mayores,
- Cuatro Capitanes,
- Diez y seis Inspectores,
- Y trescientos vigilantes.

Art. 8.º El cuerpo de vigilantes á caballo se compondrá de un Regimiento de tres escuadrones, con dos compañías cada uno, compuestas de—

- Un Capitan,
- Dos Tenientes,
- Dos Alferезes,
- Un Sargento primero,
- Cuatro segundos,

Dos trompetas,  
Siete cabos primeros,  
Seis idem segundos,  
Y treinta y un vigilantes, mas un mariscal para cada escuadron.

La Plana mayor se compondrá, de  
Un Coronel,  
Un Teniente Coronel, encargado del detall,

Dos Sargentos mayores,  
Dos Ayudantes mayores,  
Un maestro de trompetas,  
Un brigada,  
Un mariscal,  
Tres armeros  
Y cuatro talabarteros; siendo el maestro de trompetas de la clase de sargento primero.

#### DEPARTAMENTO DE PIURA.

Art. 9.º Habrá en este Departamento una compañía de vigilantes á pié, y un piquete de á caballo.

Art. 10. La compañía de vigilantes á pié, constará de—

- Un Capitan,
- Cuatro Inspectores,
- Y sesenta vilagentes.

Art. 11. El piquete de vigilantes á caballo constará de—

- Un Teniente,
- Un Alferез,
- Dos sargentos segundos,
- Un trompeta,
- Tres cabos primeros,
- Tres idem segundos

Y diez y seis vigilantes, con un mariscal entre ellos.

#### DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

Art. 12. En este departamento habrá una columna de vigilantes á pié, y una compañía de vigilantes á caballo.

Art. 13. La columna de vigilantes á pié, constará de—

- Un Teniente Coronel,
- Un Sargento mayor,
- Dos Capitanes,
- Ocho Inspectores,
- Y ciento veinte vigilantes.

Art. 14. La compañía de vigilantes á caballo constará de—

- Un Capitan,
- Dos Tenientes,
- Dos Alferезes,
- Un sargento primero,
- Cuatro idem segundos,
- Dos trompetas,
- Siete cabos primeros,
- Seis idem segundos

Y treinta vigilantes, con un mariscal entre ellos.

#### DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.

Art. 15. En este Departamento habrá una columna de vigilantes á pié y un piquete de á caballo.

Art. 16. La columna de á pié, constará de—

Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Seis Inspectores,  
Y ochenta vigilantes.

Art. 17. El piquete de vigilantes á caballo, constará de—

Un Teniente,  
Un Alférez,  
Dos sargentos segundos,  
Un trompeta,  
Tres cabos primeros,  
Tres idem segundos,  
Y diez y seis vigilantes, con un mariscal entre ellos.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

Art. 18. Habrá en este departamento, una compañía de vigilantes á pié, y un piquete de á caballo.

Art. 19. La compañía vigilantes á pié, constará de—

Un Capitan,  
Tres Inspectores,  
Y cincuenta vigilantes.

Art. 20. El piquete de á caballo, constará de—

Un Alférez,  
Un sargento segundo,  
Dos cabos primeros,  
Dos idem segundos,  
Y diez vigilantes.

DEPARTAMENTO DE LORETO.

Art. 21. En este departamento, habrá una compañía de vigilantes de á pié, compuesta de—

Un Capitan,  
Cuatro Inspectores,  
Y sesenta vigilantes.

DEPARTAMENTO DE ANCACHS.

Art. 22. Habrá en este departamento, una columna de vigilantes á pié y un piquete de á caballo.

Art. 23. La columna constará de—

Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Seis Inspectores,  
Y ochenta vigilantes.

Art. 24. El piquete de á caballo, se compondrá de—

Un Teniente,  
Un sargento segundo,  
Un cabo primero,  
Un idem segundo,  
Y diez y siete vigilantes, entre ellos un mariscal,

DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Art. 25. En este departamento habrá una columna de vigilantes á pié y una compañía de á caballo.

Art. 26. La columna de á pié constará de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Seis Inspectores,  
Y cien vigilantes,

Art. 27. La compañía de á caballo, se compondrá de—

Un Capitan,  
Dos Tenientes,  
Dos Alfereses,  
Un sargento primero,  
Cuatro idem segundos,  
Dos trompetas,

Siete cabos primeros,  
Seis idem segundos,  
Y treinta vigilantes, entre ellos un mariscal.

PROVINCIA LITORAL DEL CALLAO.

Art. 28. En esta provincia, habrá un cuerpo de vigilantes á pié, y una compañía á caballo.

Art. 29. El cuerpo de vigilantes á pié, constará de—

Un Teniente Coronel,  
Dos Sargentos mayores,  
Cuatro Capitanes,  
Diez y seis Inspectores,  
Y doscientos vigilantes.

Art. 30. La compañía de á caballo constará de—

Un Sargento mayor,  
Dos Tenientes,  
Dos Alfereses,  
Un sargento primero,  
Cuatro idem segundos,  
Dos trompetas,  
Siete cabos primeros,  
Seis idem segundos,  
Y treinta vigilantes, entre ellos un mariscal.

DEPARTAMENTO DE ICA.

Art. 31. En este departamento habrá un piquete de vigilantes á pié, y una compañía á caballo.

Art. 32. El piquete de á pié constará de—

Un Capitan,  
Dos inspectores,  
Y veinte y cinco vigilantes.

Art. 33. La compañía de vigilantes á caballo, tendrá—

Un Capitan,  
Dos Tenientes,  
Dos Alfereses,  
Un sargento primero,  
Cuatro idem segundos,  
Dos trompetas,  
Siete cabos primeros,  
Seis idem segundos,  
Y treinta vigilantes, con un mariscal entre ellos.

DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA.

Art. 34. En este departamento habrá una compañía de vigilantes á pié compuesta de—

Un Capitan,  
Cuatro Inspectores,  
Y cincuenta vigilantes.

DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

Art. 35. En este departamento habrá una compañía de vigilantes de á pié y un piquete á caballo.

Art. 36. La compañía de vigilantes á pié, constará de—

Un Capitan,  
Cuatro Inspectores,  
Y sesenta vigilantes.

Art. 37. El piquete de á caballo constará de—

Un Teniente,  
Un sargento segundo,  
Un cabo primero,  
Uno idem segundo,  
Y doce vigilantes, con un mariscal entre ellos.

DEPARTAMENTO DEL CUZCO.

Art. 38. En este departamento habrá

una columna de vigilantes á pié, y una compañía de á caballo.

Art. 39. La columna de á pié constará de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Seis Inspectores,  
Y ciento veinte vigilantes.

Art. 40. La compañía de á caballo constará de—

Un Sargento mayor,  
Un Capitan,  
Dos Tenientes,  
Dos Alfereses,  
Un sargento primero,  
Cuatro idem segundos,  
Dos trompetas,  
Siete cabos primeros,  
Siete idem segundos,  
Y treinta vigilantes, con un mariscal entre ellos.

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.

Art. 41. Habrá un cuerpo de vigilantes á pié y un escuadron á caballo.

Art. 42. El cuerpo de vigilantes á pié constará de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento mayor,  
Cuatro Capitanes,  
Diez y seis Inspectores,  
Y doscientos vigilantes.

Art. 43. El escuadron se compondrá de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Un Ayudante mayor,  
Cuatro Tenientes,  
Cuatro Alfereses,  
Dos sargentos primeros,  
Ocho idem segundos,  
Cuatro trompetas,  
Catorce cabos primeros,  
Doce idem segundos,  
Y ochenta vigilantes, y entre estos un mariscal, un armero y un talabartero.

DEPARTAMENTO DE PUNO.

Art. 44. Habrá en este Departamento, una columna de vigilantes á pié y un piquete de á caballo.

Art. 45. La columna de vigilantes á pié constará de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento mayor,  
Dos Capitanes,  
Ocho Inspectores,  
Y cien vigilantes.

Art. 46. El piquete de á caballo constará de—

Un Teniente,  
Un Alférez,  
Dos Sargentos segundos,  
Un trompeta,  
Tres Cabos primeros,  
Tres segundos,  
Y diez y seis vigilantes, con un mariscal entre ellos.

DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

Art. 47. En este departamento habrá, un cuerpo de vigilantes á pié y un escuadron de á caballo.

Art. 48. El cuerpo de vigilantes á pié constará de—

Un Teniente Coronel,  
Un Sargento Mayor,  
Cuatro Capitanes,

Doce Inspectores,  
Y ciento sesenta vigilantes.  
Art. 49. El escuadron constará de—  
Un Teniente Coronel,  
Un Sargento Mayor,  
Dos Capitanes,  
Un Ayudante mayor,  
Cuatro Tenientes,  
Cuatro Alférezes,  
Dos Sargentos primeros,  
Ocho segundos,  
Cuatro trompetas,  
Catorce Cabos primeros,  
Doce segundos,  
Y setenta vigilantes, y entre ellos un  
mariscal, un armero y un talabartero.

CAPITULO III.

*Del armamento y vestuario.*

Art. 50. Los cuerpos y piquetes de vigilantes a pié, usarán durante el dia chafarote y revolver—en la noche tendrán además carabina.

Art. 51. Los cuerpos y piquetes de a caballo, usarán sable y tercerola, y en el Regimiento usará lanza el primer Escuadron, con banderolas del color de los vivos del cuerpo, omitiéndose la tercerola.—El armamento de infantería y caballería lo dará el Estado.

Art. 52. El uniforme de los cuerpos de vigilantes, será el siguiente:

Los vigilantes a pié en la costa, usarán en el invierno pantalon y levita de paño azul con vivos rojos, gorra azul con los mismos vivos, y una inscripcion que determine el cuerpo a que pertenecen; y en el verano levita azul y pantalon de brin.

Art. 53. Los de a caballo usarán pantalon, polaca y gorra de paño azul con vivos verdes en el invierno, y en el verano polaca de paño azul y pantalon de brin.

Art. 54. En la sierra el uniforme será de los mismos colores y vivos, pudiendo hacerse el vestuario de bayeton, pero consultando siempre la uniformidad.—Los de caballería é infantería, usarán el corbatin de charol negro.

Art. 55. La montura, equipo y menaje, serán proporcionados por el Estado, así como el caballo y herrajes necesarios.

CAPITULO IV.

*De los haberes de los cuerpos de Policia.*

Art. 56. Los cuerpos de vigilantes a pié gozarán de los haberes indicados en los siguientes artículos:

Art. 57. Los jefes de los cuerpos y los capitanes tendrán el mismo haber que les corresponde por sus clases en el ejército.

Art. 58. Los inspectores en los Departamentos de Piura, Libertad, Lima, Ica, Arequipa y Moquegua, y provincia litoral del Callao, tendrán setecientos soles al año. En los demás Departamentos seiscientos.

Art. 59. Los vigilantes de a pié en el Departamento de Lima, tendrán cuatrocientos treinta soles. En los Departamentos de Piura, Libertad, Ica, Arequipa, Moquegua y provincia del Callao, cuatrocientos soles, en los demás departamentos, trescientos sesenta soles.

Art. 60. En los cuerpos de vigilantes a caballo los jefes y oficiales tendrán el haber que a sus clases corresponde en el ejército.

Art. 61. Los vijilantes a caballo en

los Departamentos de Piura, Libertad, Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y provincia del Callao, gozarán el haber de cuatrocientos soles, en los demas departamentos de trescientos sesenta soles.

Art. 62. Los vigilantes a pié y a caballo se proporcionarán con su sueldo el vestuario que se les señala en este reglamento.

Art. 63. Los cuerpos de policia serán pagados por las respectivas tesorerías departamentales.

CAPITULO V.

*De la revista de Comisario.*

Art. 54. Del ocho al quince de cada mes, el tesorero de cada departamento pasará la respectiva revista de comisario de las fuerzas de policia, con intervencion de las personas señaladas en este reglamento.

Art. 65. Los piquetes de vigilantes que se hallen establecidos en alguna provincia, pasarán la revista personal ante el Subprefecto de ella, con intervencion del Alcalde Municipal.

Art. 66. Los demas piquetes que se hallen desempeñando alguna comision en las provincias y que no se encuentren en la capital, pasarán la revista ante la primera autoridad política, con intervencion del ajente ó procurador municipal.

Art. 67. El último dia de cada mes, el Prefecto del departamento remitirá al tesorero, una razon de las multas en que hubiesen incurrido los empleados de policia y de las que hubiesen cobrado por infracciones de este reglamento, expresando el valor a que ascienden.

El tesorero deducirá este valor del ajustamiento y abonará el resto como cancelacion.

Art. 68. Todos los documentos relativos a la cuenta interina de caja de cada mes, se harán como está dispuesto en el reglamento de contabilidad vijente, con solo la diferencia que se dará por socorro diario, por plaza sesenta sentavos en la costa y cincuenta en la sierra.

Art. 69. Las cuentas interinas de caja se remitirán en Lima y el Callao el último dia de cada mes, al Prefecto y éste al Secretario de Gobierno. En los demás departamentos, se hará la remision por el primer correo.

Art. 70. Las Tesorerías abonarán 4 soles por compañía para el gasto de alumbrado; y a los piquetes que no lleguen a la fuerza de compañía dos soles.

Art. 71. El gasto para papel de Mayoría y Compañías se abonará en el orden siguiente:

A los Batallones y Rejimientos de la Capital mensualmente.....	8 soles
A las Columnas y Escuadrones.....	5 "
A las Compañías.....	1 "
A los piquetes de ambas armas.....	50 ctvs.

Art. 72. A los cuerpos de caballería se les abonará el forraje como está establecido en el reglamento de contabilidad.

CAPITULO VI.

*De los Prefectos.*

Art. 73. Los Prefectos de los departamentos, como Jefes de Policia, tienen las atribuciones siguientes:

- 1a. Cumplir y hacer cumplir por los empleados de policia, este reglamento;
- 2a. Proponer al Supremo Gobierno

para Capitanes, Inspectores, Tenientes y Alférezes:

3a. Suspender a los empleados a que se refiere la atribucion anterior, siempre que por su mala conducta, ó incapacidad acrediten no ser adecuados para el servicio, dando cuenta al Gobierno:

4a. Presenciar la revista de Comisario de la fuerza perteneciente al servicio de policia, y poner el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> en los ajustamientos que se formarán, previas las formalidades establecidas por las leyes:

5a. Inspeccionar la contabilidad y las cajas de los cuerpos, cuidando de que los fondos se manejen con estricta moralidad:

6a. Rondar la capital del departamento donde residen, y dar las órdenes necesarias para el buen servicio de policia, en las provincias de su mando:

7a. Establecer permanente ó transitoriamente una parte de las fuerzas de policia, en alguna ó algunas de las provincias del departamento:

8a. Excitar el celo de las Municipalidades, para el cumplimiento de las atribuciones que respecto a policia les incumben:

9a. Acordar con la Municipalidad, las medidas convenientes, para la buena distribucion de las aguas:

10a. Pasar a la Secretaria del ramo en Lima y el Callao, diariamente, y en los demas departamentos por el primer correo, parte circunstanciada de las ocurrencias de policia en el departamento; de la fuerza efectiva y de la que ha estado de servicio.

Art. 74. Los Prefectos determinarán el número de vigilantes a pié que deban entrar de servicio, y las calles encomendadas a la custodia de cada uno.

Art. 75. Como encargados de la conservacion del orden y la seguridad pública en el departamento de su mando, dispondrán los Prefectos de los cuerpos de vigilantes a caballo, para llenar los fines de este reglamento, en todas las provincias.

Art. 76. Hará llevar una razon prolija de lo que importen las multas, segun los recibos que le presente el jefe del cuerpo, con la anotacion del nombre, y apellido de la persona que fuese penada, los cuales se confrontarán cada mes con el descuento que haga el tesoro.

CAPITULO VII.

*De los Subprefectos, Gobernadores y Tenientes Gobernadores.*

Art. 77. Los Subprefectos desempeñarán las funciones de Jefe de Policia en las provincias de su mando.

Art. 78. En las capitales de departamento, los Subprefectos tendrán el mando de las fuerzas de policia de a pié. Sus deberes son:

1<sup>o</sup> Suplir accidentalmente al Prefecto en los casos de ausencia ó enfermedad:

2<sup>o</sup> Velar sobre la conservacion del orden público y sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de sus subordinados:

4<sup>o</sup> Asistir a las listas diarias de los vigilantes que entran y salen de servicio, en la noche y en el dia, para dar las órdenes, recibir los partes y examinar el estado de las armas, municiones y vestuario:

5<sup>o</sup> Pasar mensualmente revista de comisario a las fuerzas de policia, para la

formación del presupuesto, que firmará junto con el Tesorero, y pasará al Prefecto para que ordene su abono, deduciéndose el valor de las multas en que hubiesen incurrido sus subordinados, por las faltas que cometieren, según se previene en este reglamento:

6.º Pasar diariamente al Prefecto, el rol del servicio y el parte de las ocurrencias que tenga lugar:

7.º Rondar la ciudad de día y de noche, y por lo menos cada cuarenta y ocho horas:

8.º Proponer al Prefecto personas aptas para llenar las vacantes de vigilantes que ocurran en los cuerpos de policía.

Art. 79. Los Subprefectos de las provincias que no sean del Cercado, desempeñarán las atribuciones contenidas en el artículo anterior, en cuanto hubiese lugar, y tendrán el mando de la fuerza de policía que en calidad de permanente se remitirá de la capital del departamento.

Art. 80. Los Gobernadores y Tenientes gobernadores, desempeñarán, en cada uno de los pueblos de su jurisdicción, las funciones de inspectores de policía, y cumplirán los deberes que este reglamento les impone.

#### CAPITULO VIII.

##### De los jefes de los cuerpos de vigilantes á pié.

Art. 81. Los jefes de los cuerpos y columnas de vigilantes á pié, tendrán el mando inmediato de ellos, y desempeñarán todas las funciones relativas a su orden interior y económico.

Art. 82. Están bajo las inmediatas órdenes de los Subprefectos, en cuya provincia existen los cuerpos de su mando, sin perjuicio de cumplir las órdenes directas del Prefecto, cuando tuviere por conveniente darles.

Art. 83. Son sus atribuciones:

1a. Cumplir y hacer cumplir por sus subordinados, este reglamento:

2a. Cuidar de la disciplina, moral é instrucción de la fuerza que está bajo sus órdenes:

3a. Hacer que se conserve la uniformidad en el vestuario, y el buen estado de las armas y municiones:

4a. Rondar la ciudad de día y de noche, para celar el buen servicio, é imponer a los infractores de este reglamento, las penas señaladas en él:

5a. Pasar al Subprefecto, parte diario de las ocurrencias del cuerpo y de policía:

6a. Cuidar de que, además de los vigilantes que se hallen en servicio, no falte en el cuartel el número de individuos bastante para cualquiera eventualidad que ocurra:

7a. Imponer y hacer efectivas las multas siguientes:

Al vigilante que falte en el momento de pasar lista, 20 centavos—40 centavos, si se presenta despues que su seccion haya pasado a ocupar el puesto que le toca en el servicio—80 si no se presentase en todo el tiempo que su seccion hubiere estado de servicio—20 centavos, por falta de aseo en su vestuario y en caso de descompostura en sus armas, por culpa suya, lo que cueste la composición:

8a. Distribuir el servicio de día y de noche, y cuidar de que se haga con puntualidad.

#### CAPITULO IX.

##### De los Capitanes de policía.

Art. 84. Cada capital de departamento, se dividirá en tantos distritos de policía, cuantos Capitanes haya en el cuerpo de vigilantes á pié, debiendo encargarse cada capitán, del cuidado de uno de los distritos. Las demás provincias, se considerarán como un distrito de policía, encargado a los Subprefectos, en el cual desempeñarán las funciones de inspectores, los Gobernadores y Tenientes gobernadores, según se ha dispuesto en el artículo 80.

Art. 85. El cuidado que cada Capitán debe tener en su distrito no impide el que sea ocupado por las autoridades superiores, en comisiones relativas a la conservación del orden ó otras, y en este caso quedará a cargo del distrito el primer inspector.

Art. 86. Son atribuciones de los Capitanes:

1a. Rondar cada cuatro horas, el distrito de que están encargados:

2a. Cuidar de que los inspectores y vigilantes, cumplan sus deberes y observen una conducta moral:

3a. Cobrar en sus distritos las multas con recibos impresos, que serán firmados por el jefe, y con el V.º B.º del Prefecto:

4a. Dar partes diariamente al jefe del cuerpo de las ocurrencias del distrito:

5a. Llevar un libro donde sienta las partidas de alta y baja de toda persona que entre y salga del distrito, por mudar de domicilio:

6a. Dar papeletas a las personas de su distrito, que traten de cambiar de alojamiento:

7a. No permitir que ocupe habitación en el distrito, la persona que no presente la papeleta que manifieste el domicilio de que procede:

8a. Visitar constantemente los hoteles y posadas que se encuentren en su distrito y examinar los libros de alta y baja que llevarán los dueños de estos establecimientos, de las personas que se alojan ó retirarán de ellos, con expresión del lugar de su procedencia, y de aquel á donde se han dirigido, dando cuenta inmediatamente si son sospechosos y han observado mala conducta:

9a. Informarse por los medios que le sea posible, de las personas extranjeras ó nacionales, que se alojen en las casas del distrito de su cargo, dando cuenta:

10a. Impedir toda reunión en que se entreguen a la embriaguez ó juego de envite, en las plazas, calles, callejones, hoteles, posadas, chinganas, &c., y en cuanto al juego de de "azar y suerte" impedirlo aunque se establezca en casas particulares.

11a. Cuidar de que los vigilantes no abandonen sus puestos, durante el tiempo de su facion: que empleen buenas maneras en el ejercicio de su cargo, y cumplan sus deberes.

Art. 87. Los capitanes atenderán las quejas de los vecinos de sus distritos, en asuntos leves de policía: les prestarán protección y dictarán las medidas conducentes a este fin, dando cuenta a sus superiores.

En los casos graves, como homicidio, heridas, robos &c. los capitanes dirijirán nota especial a su jefe, expresando las circunstancias del hecho, el nombre y domicilio de las personas que hubiesen intervenido en él, y el de los vigilantes que hubiesen estado presentes.

Art. 88. Tomarán nota del estado de la policía de aseo, indicando las calles que no se hubiesen barrido, los aniegos que ocurran &c. Anotarán además el estado del alumbrado público, y pasarán de todo parte circunstanciado a su jefe, para los fines a que hubiere lugar.

Art. 89. En los casos de infracción de algun artículo de este reglamento, por los vecinos del distrito, los Capitanes se conducirán con mesura y comedimiento, empleando la fuerza sólo cuando no puedan obrar de otra manera.

#### CAPITULO X.

##### De los Inspectores.

Art. 90. Los Inspectores ejercen la autoridad de policía en sus respectivos distritos y bajo la dependencia de los Capitanes.

Art. 91. Los inspectores se alternarán durante el día y la noche para rondar los puestos de los vigilantes, so pena de ser considerados como cómplices.

Art. 92. Practicarán la primera ronda inmediatamente despues de distribuida la fuerza, con el objeto de ver si cada vigilante ha tomado su puesto, y la última ronda al retirarse para recibir los partes de las ocurrencias que hubieren tenido lugar, y pasar el res-

pectivo parte al Capitán de su distrito.

Art. 93. Los inspectores desempeñarán además todas las comisiones que se encarguen sus Capitanes relativas al ejercicio sus atribuciones.

Art. 94. No podrán abandonar el distrito a que pertenezcan, sino en el caso de que su auxilio sea necesario en alguno de los otros en que esté dividida la ciudad.

Art. 95. Los inspectores cuidarán de que en las funciones funebres, repiques y dobles se observen las prescripciones de reglamento, dando parte inmediatamente a sus capitanes de las faltas que a ese respecto notaren.

Art. 96. Los inspectores están obligados a presentarse uniformados para todos los actos del servicio.

#### CAPITULO XI.

##### De los vigilantes á pié.

Art. 97. Los vigilantes estarán presentes a pasar lista en su cuartel a las cinco de la mañana y recibirán las órdenes que se les comunican al entrar al servicio.

Art. 98. Los vigilantes de día ocuparán sus puestos a las seis de la mañana y serán relevados a las doce del día—los de noche entrarán de servicio a las seis de la tarde, y serán relevados a las doce de la noche.

Serán conducidos por sus respectivos inspectores para cada relevo, y ningún vigilante podrá abandonar su puesto, mientras no se presente el que deba relevarlo.

Art. 99. El vigilante que abandonase su puesto durante su tiempo de servicio, será dado de baja del cuerpo, y castigado además según fuesen las consecuencias del abandono.

Art. 100. Los vigilantes deben conducir de puesto en puesto, a todo individuo que cometiere una falta ó un delito, así como a los ébrios, y a los que ofendan a la moral y a las buenas costumbres, con hechos ó palabras, pudiendo cuando sea necesario, reunirse dos ó tres de los inmediatos, para ese fin.

Art. 101. Los vigilantes prestarán auxilio a los vecinos que los soliciten, y cuando una persona exija la aprehensión de otra, el vigilante le notificará que se presente a la Subprefectura antes de cuatro horas a exponer su queja.

En ningún caso puede el vigilante tomar preso a un individuo á pedimento de otro, sin haber presenciado ó haberse impuesto plenamente del hecho que motiva el arresto.

Art. 102. Los vigilantes impedirán que se deposite en las calles cajones, baules, maderas, leña y todo objeto que esto:be el tránsito: de los cargadores de muebles, canastas de viveres &c. anden por las veredas: que las ruedas de las carretas y carruajes toquen en las losas: en general que se oponga cualquier impedimento al tránsito, y que se corra a caballo por las calles, debiendo conducir a la Subprefectura, a toda persona que contrarie estas disposiciones; a la cual se impondrá la multa de 1 a 20 soles, según las circunstancias.

Art. 103. Exijirán que los cocheros y carreteros, conduzcan sus carruajes y carretas, llevando siempre la vereda a su derecha; que no apuren los caballos hasta el punto de hacerlos correr: que no pongan a los carruajes bestias chúcaras, lastimadas ó en estado de excesiva flacura, y que no se trate con crueldad a los animales; todo bajo la multa indicada en el artículo anterior.

Art. 104. Impedirán que se formen grupos en las calles, y procederán a dispersarlos en el acto.

Art. 105. Tomarán y conducirán al cuartel, los muebles, bultos ó efectos y a las personas que los lleven despues de oraciones, para examinar su procedencia.

Están autorizados para detener al que emprenda carrera sospechosa; al que hande disfrazado y a todo aquel cuya fisonomía confronte con las señales que haya recibido para su aprehensión, dando parte inmediatamente a sus superiores. Si se les encuentra armas prohibidas, serán conducidos al cuartel.

Art. 106. Detendrán igualmente a toda persona que conduzca atados, ó cualesquiera otras especies de carácter sospechoso, y darán parte inmediatamente al inspector, para

que les examine y descubre su procedencia.

Art. 107. En el momento que cualquier vigilante advierta incendio en alguna casa ó establecimiento público, llamará a la puerta y dará el aviso respectivo al jefe de policía, para que este acuda en su auxilio con la fuerza que tenga disponible, y las bombas de apagar incendios, ú otros útiles que al efecto puedan conducirse, procediendo al mismo tiempo a hacer tocar las campanas de las torres mas inmediatas, para que los vecinos acudan con el mismo fin.

Art. 108. No consentirán que en las pulperías, chinganas y demas depósitos de licores, se reúnan mas de dos personas, obligándolas a retirarse luego que hubieren hecho sus compras.

Art. 109. Conducirán a la Subprefectura, a todo individuo que queme cohetes, dispare armas, ó cause algun ruido que pueda ocasionar algun daño.

Prohibirán que se arroje, de los balcones ó puertas, toda clase de agua, y que se colque sobre aquellos ó en las ventanas altas, micetas, ú otros objetos que con su caída puedan ocasionar algun daño.

Art. 110. Los vigilantes darán cuenta diaria al Inspector, del estado de las calles encomendadas a su cuidado; si se barren bien ó mal, si hay aniegos puentes rotos, derrumbes, edificios que amenacen ruina, paredes caídas &c.

Remitirán a la Subprefectura, toda bestia que encontraren extraviada por las calles.

Art. 111. Se prohíbe en lo absoluto a los vigilantes, maltratar a la persona que aprehendan, aun cuando estas opongan una tenaz resistencia, en cuyo caso procurarán asegurarlas, embargándoles toda accion. Solo en el caso de que los aprehendidos se resistieren valiéndose de armas, los vigilantes pueden hacer uso de las suyas.

Art. 112. Están obligados a desempeñar sus servicios perfectamente uniformados y armados. Llevarán ademas un pito y un cordel.

Los Subprefectos, de acuerdo con los Prefectos, determinarán las señales que con el pito deben hacerse, para todos los casos que ocurran.

Art. 113. No permitirán que transiten por las calles individuos con armas de fuego, sin la correspondiente licencia de la policía.

Art. 114. Harán abrir a cualquiera hora de la noche, las boticas y pulperías, cuando lo exija algun vecino, en caso de enfermedad.

Art. 115. El vigilante que cometiere alguna falta, sufrirá la pena que le imponga el Prefecto, segun la gravedad del caso, y será juzgado conforme a las leyes, inmediatamente que se descubra que es cómplice ó autor de algun delito.

Son ademas responsables de los daños causados por su malicia ó descuido, en las calles que les estuvieren encomendadas.

## CAPITULO XII.

### De los vigilantes á caballo.

Art. 116. Los cuerpos de vigilantes á caballo están destinados al desempeño de las comisiones que les encargue el Prefecto en las provincias del departamento, y al servicio extraordinario en la capital.

Art. 117. Para el desempeño de la comision que se confie a los vigilantes á caballo, se sujetará el comandante de la fuerza, a las instrucciones que le dé el Prefecto del Departamento, bajo cuya inmediata dependencia se encuentra.

Art. 118. La organizacion de los cuerpos de vigilantes á caballo será la misma que se observa en los cuerpos de caballería del ejército, con las modificaciones de este Reglamento.

Art. 119. Los deberes y atribuciones de los jefes, capitanes, tenientes y alféreces se sujetarán a los reglamentos y disposiciones vigentes, en el arma de caballería.

Art. 120. Cuando una compañía, mitad ó piquete del cuerpo de vigilantes á caballo, sea destinada permanentemente a una provincia, estará bajo las inmediatas órdenes del Subprefecto de ella, y desempeñará todas comisiones que como jefe de policía le encomiende.

Art. 121. Si una parte de la fuerza de policía, estuviere transitoriamente en una provincia, cumplirá las órdenes que directamente le comunique el Prefecto, sin perjuicio de que, si este lo tiene a bien, se porga a disposicion del Subprefecto.

En todo caso, el comandante de la fuerza de policía, prestará al Subprefecto el auxilio que este le demanda, siempre que no se oponga a las ordenes que tuviere recibidas del Prefecto.

Art. 122. Los comandantes de las fuerzas de policía, que existan en comision en alguna provincia se pondrán de acuerdo con el Subprefecto, para cualquiera medida de orden ó seguridad pública que sea conveniente tomar, dando cuenta al Prefecto a la brevedad posible.

## CAPITULO XIII.

### De la impresion de cárceles.

Art. 123. Las cárceles y lugares de seguridad ú arresto, están bajo la dependencia de la autoridad política en donde se hallan. Los Alcaldes y demas personas encargadas de ellos, serán nombrados por el Prefecto, á quien darán los informes que les pidiere sobre la seguridad de los presos.

Art. 124. Los Alcaldes recibirán, con las formalidades respectivas, a los presos que se les remita por autoridad competente, y no podrán poner en libertad a ningun individuo, sin orden por escrito de la autoridad política.

Art. 125. Los Alcaldes que faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán destituidos y sometidos a juicio.

Art. 126. Las autoridades políticas no podrán poner en libertad a un individuo que se halle enjuiciado, o que haya sido preso por algun acto que merezca juzgamiento, sin la orden por escrito del juez competente.

Art. 127. Las autoridades políticas ejecutarán inmediatamente las órdenes libradas por los funcionarios del poder judicial, sobre libertad de los detenidos ó enjuiciados.

Art. 128. Las autoridades políticas visitarán con frecuencia las cárceles y casas de seguridad ó arresto, para examinar si llenan los fines de su institucion.

## CAPITULO XIV.

### De las armas prohibidas.

Art. 129. Todo individuo que venda armas de cualquiera especie, está obligado a remitir al Subprefecto de la provincia, una razon del número de armas que tiene en su establecimiento, y a ponerlas en seguridad, desde el momento en que se lo prevenga la autoridad política, bajo la pena de 100 a 500 soles de multa, y de perderlas si fuesen tomadas, en el desorden ó motin que sobreviniere al aviso.

Bajo la misma pena están obligados los vendedores de armas, a pasar una razon semanal de las que hubiesen vendido, y de las personas que hubiesen comprado.

Art. 130. Es prohibido llevar armas de cualquiera especie, bajo la pena de perderlas y de una multa de 10 a 20 soles. Si contra el que las lleva hubiesen sospechas fundadas de que está armado con ánimo de dañar, será puesto preso y a disposicion del juez competente.

Art. 131. Solo pueden usar armas, los que por su empleo, están autorizados para ello, ó los que obtengan licencia por escrito de la autoridad política, que únicamente la otorgará a personas conocidas y segun las circunstancias.

Art. 132. Los barberos, carniceros, pescadores, verduleros; y todas las personas que necesiten cuchillo para su ejercicio, podrán usarlo sin punta.

Art. 133. El que hiriera a otro, aunque sea levemente, con una arma ó instrumento de su oficio, será puesto en arresto y a disposicion del juez respectivo.

Art. 134. El que echare mano de palo, piedra ó cualquier otro instrumento natural ó artificial, para dañar a otro, sufrirá una multa de 2 a 8 soles, ó un arresto de 2 a 8 dias, y en caso de haber causado el daño, será puesto a disposicion del juez competente.

Art. 135. Es prohibido disparar armas de fuego, en lugares poblados, excepto los casos,

de justa y legitima defensa; de rechazar un ataque de malechores a su casa ó a la de algunos vecinos, ó de tener licencia de la policía, bajo la pena de perder el arma, y de pagar una multa de 4 a 10 soles, ó sufrir un arresto de 2 a 3 dias.

## CAPITULO XV.

### De los vagabundos y mendigos.

Art. 136. Son vagos:

1º Los que no tengan oficio, destino ó modo de vivir honesto y conocido:

2º Los que frecuentan habitualmente casas de juego, ó se entregan a la embriaguez:

3º Los hijos de familia, que dependiendo de sus padres ó curadores, vivan en ociosidad y abandono, fuera de la casa de aquellos:

4º Los que no tengan domicilio fijo y conocido:

5º Los que sin impedimento fisico ó moral para tener ocupacion de que subsistir, se dedican a pedir limosna:

6º Los demanderos que, pidiendo limosna, recorrieren las ciudades ó los campos:

7º Los menestrales ó artesanos que dejen de asistir por una semana a sus casas ó talleres, sin tener impedimento fisico:

8º Los demas a quienes las leyes consideran como vagos.

Art. 137. Los vagos serán aprehendidos por la policía, y destinados a algun trabajo útil, para el que tuviesen aptitud.

Art. 138. En los lugares donde hubiere establecimientos de beneficencia para los mendigos, serán estos recojidos por la policía, y conducidos á ellos.

Art. 139. En todo caso, los que por impedimento fisico, no tengan medios de que subsistir, solo pueden pedir limosna con permiso por escrito de la autoridad política.

## CAPITULO XVI.

### De la venta de pólvora.

Art. 140. Es prohibido todo depósito de pólvora que no sea de la propiedad del Estado, bajo la pena de 500 soles de multa, ó de doscientos dias de arresto aplicables al infractor.

Art. 141. Nadie puede vender pólvora, ó conservarla en depósito, sin licencia del Prefecto del departamento, que solo la concederá a personas de conocida responsabilidad, en vista de la necesidad que se tenga de ella, y del permiso del dueño del edificio ó tienda tomados para este objeto.

Art. 142. Si la pólvora que se conserva contra lo dispuesto en los artículos anteriores, hiciere explosion, el dueño de ella ademas de las penas que le estan impuestas, indemnizará los daños causados.

Art. 143. El que sin permiso por escrito del Prefecto, conduzca pólvora, para depositarla en almacenes que no sean de la propiedad del Estado, ó para llevarla fuera de la ciudad, perderá la pólvora, y sufrirá la multa de doscientos soles ó un arresto de cien dias.

Art. 144. Incurrirán en las mismas penas los fabricantes de fuegos artificiales, que se encontraren haciendo pólvora, ó la hubiesen vendido a cualquier particular, sin expresa licencia del Prefecto.

Art. 145. El denunciante del individuo que vendiere ú ocultare pólvora, sin la licencia respectiva, percibirá la mitad de la multa que se imponga al contraventor.

## CAPITULO XVII.

### De los incendios é inundaciones.

Art. 146. Es prohibido encender candelas y tirar cohetes en las poblaciones, sea de dia ó de noche, sin licencia por escrito de la autoridad política, bajo la multa de uno a cuatro soles, ó de uno a cuatro dias de arresto.

Art. 147. En los casos de incendio ó inundacion, los empleados de policía, tomarán todas las medidas conducentes a extinguirlo ó contenerlo; y todos los individuos que por edad ó ejercicio puedan ser útiles, acudirán en auxilio de la policía. Los que requeridos

so resistan a este servicio, sufrarán una multa ó arresto a juicio del Prefecto.

Art. 143. Los Prefectos en sus respectivos departamentos, organizarán el servicio necesario para apagar incendios ó contener inundaciones, de la manera mas conveniente a las condiciones especiales de cada pueblo.

Art. 149. Llegado el caso de auxiliar a la policía para apagar incendios ó contener inundaciones, están obligados los carpinteros, herreros, albañiles y aguadores, a concurrir con los instrumentos de su oficio.

#### CAPITULO XVIII.

##### De las cosas robadas y prohibidas.

Art. 150. El que comprare cosas prohibidas, pagará una multa de 5 a 50 soles, según la gravedad del caso.

Art. 151. El que comprare cosas robadas, y hubiese fundadas sospechas de que lo hizo a sabiendas, será preso y puesto a disposición del juez competente.

Art. 152. El que comprare cualquiera especie de valor de personas sospechosas, como sirvientes, domésticos, hijos de familia, mendigos &c. y que pudiendo no las retuviese, dando parte inmediatamente a un agente de policía, pagará una multa de 5 a 50 soles, y será puesto a disposición del juez respectivo.

Art. 153. El que recibiese ó ocultase especies, que sepa ó malicie ser robadas, y no las presente inmediatamente a una autoridad de policía, está sujeto a las penas del artículo anterior.

Art. 154. El que encontrare una alhaja, ó especie de cualquiera clase ó valor, é ignore a quien pertenece, la presentará a la autoridad política en el término de veinte y cuatro horas, si el hallazgo se hubiese hecho en el lugar de la residencia de aquel, ó en el de la distancia si hubiese sido en el campo ó los pueblos, so pena de ser tomado y juzgado como ladrón.

Art. 155. La cosa encontrada se entregará al dueño de ella justificado el hecho de serlo, obligándose a dicho dueño a abonar al que la encontró, un premio que será fijado por la autoridad que la entrega.

Art. 156. Si el dueño de la cosa perdida no se presentare en el término que se fijará por la autoridad de policía, será la especie vendida en subasta pública y su producto se remitirá a la municipalidad con destino a mejoras locales.

#### CAPITULO XIX.

##### Disposiciones generales.

Art. 157. Todo individuo nacional que ingrese a cualquiera poblacion procedente del extranjero ó de cualquier punto de la República, se presentará personalmente al jefe superior de policía dentro de las cuarenta y ocho horas útiles, dando cuenta de su nombre, apellido, profesion y del alojamiento que va a ocupar bajo la pena cinco soles de multa.

Art. 158. Todo extranjero que ingrese a cualquier punto de la República se presentará personalmente al jefe superior de policía que haya en el lugar, quien otorgará un boleto provisional en el que se expresará el nombre, apellido, patria, estado, profesion, y si va a ejercerla en el país. Este boleto le servirá hasta que llegue a la capital de uno de los departamentos, donde se le otorgará por el Prefecto el boleto definitivo de seguridad. El extranjero que no cumpla con esta formalidad será arrestado mientras se esclarezca su procedencia y el objeto de su viaje.

Art. 159. Cualquiera extranjero que resulte vago ó sin ocupacion conocida, será tomado y puesto a disposición de su cónsul si lo hubiese. Sino, será remitido al puerto mas próximo del litoral, a fin de que se verifique su embarque con destino a un punto fuera de la República.

Art. 160. Todo dueño de casa ó establecimiento público de hospedaje dará semanalmente parte a la autoridad superior de policía, de las personas que ingresen y salgan de su establecimiento, bajo la pena de veinte días de arresto.

Art. 161. Los funcionarios de policía recojerán los instrumentos con que se hubieren cometido algun delito y los comprobantes que pudieren servir al esclarecimiento que

deba hacerse, a fin de pasarlos, al juez respectivo.

Art. 162. Las multas y penas señaladas en este reglamento, se exijirán é impondrán sin perjuicio de las designadas por las leyes y de las reparaciones de daños ordenados por ellas.

Art. 163. Se publicará en los periódicos las ocurrencias de policía.

Art. 164. Los jueces de paz, los de primera instancia y los tribunales en general, están obligados a dar parte al jefe superior de policía de las infracciones de este reglamento, que adviertan en las causas de que conciesen.

Art. 165. Todos los empleados de policía están en el deber de instruirse de este reglamento para cumplirlo en la parte que les toque, con cuyo objeto tendrán un ejemplar.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los Prefectos de los departamentos procederán a organizar los cuerpos de vigilantes, y una vez organizados estos, quedan suprimidos los cuerpos de Gendarmería.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este reglamento.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a 20 de Marzo de 1866.

Mariano Ignacio Prado.

J. M. Quimper.

(El Peruano núm. 30 semes 1º)

Secretaría de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas—Lima, Marzo 26 de 1866.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Con esta fecha digo a la Municipalidad de Arequipa lo que sigue:

“Con la persuacion de que era una medida reclamada por los intereses bien entendidos del pueblo arequipeño y con el propósito de hacer a este todo el bien posible, el Gobierno había ya resuelto, por decreto de 8 del corriente, la abolicion del decreto impuesto en esa ciudad a la molienda de trigos, mas habiendo recibido posteriormente la exposicion municipal que se ha servido US. remitirme con su apreciable nota de fecha 21 y en la cual se opone abiertamente la Municipalidad a dicha abolicion, tengo encargo especial de S. E. para manifestar a US. que el Gobierno está pronto a modificar su citado decreto en el sentido que sea mas provechoso a los intereses del pueblo; pero que, para que esto tenga lugar seria muy conveniente que la municipalidad llevase a cabo la idea que propone de convocar a un cabildo abierto con el fin de conocer la verdadera opinion del vecindario, y que diere cuenta al Gobierno del resultado para que este pueda acordar una resolucion definitiva que refluya en beneficio de la poblacion.”

Que trascribo a US. para su inteligencia y demas fines.

Dios guarde a US.

J. M. Quimper.

### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Secretaría de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.—Dirección de Crédito y Guano.—Lima, a 12 de Marzo de 1866.

#### CIRCULAR.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

Remito a US. el número 25 del “Peruano” en el cual se halla inserto el supremo decreto de 8 del que rige, por el que se ordena a las Tesorerías y Aduanas de la República, que remitan a la Dirección de Contabilidad general, antes del día 20 de cada mes, copia textual de las partidas sentadas durante el mes anterior; cuyo cumplimiento recomiendo a US. en la parte que le respecta y especial-

mente en lo que dispone el artículo 3º. Dios guarde a US.—F. García Calderon.

### MARIANO IGNACIO PRADO,

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

#### DECRETO.

Art. 1º Los administradores de las Tesorerías y Aduanas de la República remitirán, antes del 20 de cada mes a la Dirección de Contabilidad General, el estado y manifiesto mensual y copia exacta de las partidas sentadas durante el mes anterior, comenzando con la copia de las sentadas en el mes de Enero del corriente año.

Art. 2º Las Aduanas y Tesorerías de la República, con excepcion de las de Lima y Callao, entregarán dichas copias al Prefecto del Departamento para que este las remita directamente, antes del día 20 de cada mes, a la Dirección de contabilidad de la Secretaría de Hacienda.

Art. 3º Los Prefectos suspenderán por dos meses, sin opcion a haber alguno, a los Tesoreros ó Administradores de Aduanas que dentro de los primeros veinte días de cada mes no entreguen las copias de que habla el artículo primero; dando cuenta a la Secretaría de Hacienda de las suspensiones que decreten.

Art. 4º Los Tesoreros y Administradores de Aduana que no hubiesen ya remitido a la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento de las circulares de la Dirección de Contabilidad, la copia íntegra de su manual, pondrán en manos de los Prefectos, antes del 30 de Abril, las copias de las partidas sentadas desde el 1º de Enero hasta 31 de Marzo, bajo la pena de suspension de que habla el artículo segundo.

Art. 5º La Dirección de Contabilidad presentará a la Secretaría de Hacienda, el último día de cada mes, un estado que reasuma por ramos y por departamentos lo cobrado y pagado por las Aduanas y Tesorerías de la República el mes penúltimo.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a ocho días de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.

Mariano Ignacio Prado.

Manuel Pardo.

(El Peruano núm. 25 semes. 1º)

#### AVISOS.

Los individuos que quieran ingresar al servicio, en clase de vigilantes, pueden interponer sus recursos a la Prefectura de este departamento, dentro del término de quince días contados desde la fecha, llenando los requisitos que se expresan en el Reglamento.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Delegado de la Junta de Medicina a los facultativos DD. don Federico de la Peña y don Emilio Pardo. Se pone este aviso para conocimiento de los señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Para el despacho de medicinas en el presente mes se ha nombrado de guardia la botica Central calle de las Mantas, desde el 1º al 15; y para sangrados, al maestro don Tiburcio Fernandez, por igual tiempo, calle del Rosario.

De orden del señor Juez de primera instancia Dr. D. Manuel Gutierrez Cosío y a solicitud de doña Maria Calatayud guardadora legítima de sus menores nietos doña Maria y don Manuel Aragon, y después de seguido el juicio de necesidad y nulidad, se ha mandado sacar en pública subasta una casa pertenecientes a dichos menores sita en la calle de Ladillos de la Pampa de Miraflores, tasada en la cantidad de 2056\$, para lo que se ha señalado el Lunes nueve del entrante mes de Abril, las personas que quieran hacer postura pueden ocurrir a la oficina del que suscribe el día citado a la hora de costumbre.—Arequipa Marzo 24 de 1866.—Manuel Cuadros.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa

El incendio sigue en grandes proporciones. El incendio es muy nutrido y general en toda la población. (12 diez.)

Sigue aun aumentando el incendio en la calle de Cochranes. Acaba de pasar una lancha a vapor de buque a buque llevando órdenes. (12 veinte.)

Acaba de estallar una bomba en la puerta de la artillería, pero los valientes chilenos, todos, militares, bomberos y demas se pasean por las calles despreciando las balas de los miserables.

Nuestros bravos no se acuerdan de las balas para andar paseándose por las calles. Los bomberos de Santiago y de ésta se pasean aquí.

Los miserables se pasean en gritos, porque una bala pegó en el palo de la bandera nacional que está en el Castillo. El Hotel Ingles se está incendiando con una bomba que acaba de estallar y los fuegos son redoblad.

Se retiró la "Berenguela" y viene la "Blanca" en su lugar, haciendo fuego sobre los almacenes fiscales. Los fuegos de la "Berenguela" son mas servidos y hacen mas daño. Viene la "Blanca" para hacer fuego. Ya se están incendiando los almacenes fiscales.—La "Blanca" principia nuevamente sus fuegos sobre la Intendencia.

En este momento avivan mas sus fuegos los salvajes. (12 y media.)

La "Vencedora" está acertando sus tiros sobre la Bolsa.—La han hecho pedazos.—Ya el fuego se ve cruzar en la calle de Cochranes y Planchada con rapidez.

Los fuegos de los buques aumentan mas y mas. La "Berenguela" rompe sus fuegos nuevamente sobre la estación del ferrocarril.

Las metrallas principian á hacer estrago sobre la estación.

La jente del pueblo recorre las calles con las balas en las manos y juegan á la pelota con ellas desafiando la muerte. La cobardía y ninguna destreza de los bárbaros parece que no harán tanto como pretenden.—Hasta aquí no han hecho lo que debieron segun el tiempo que están dando fuego. La "Villa de Madrid" está virando para hacer fuego sobre el costado de babor.

Han cesado los fuegos, pero no han izado la bandera y los buques se ponen en movimiento.

En este momento cesan todos los fuegos izando la bandera señal de conclusion y las bombas están funcionando ya.

(12 treinta y cinco.)

Si ustedes vieran las llamas como arden en una gran parte de la población, les daría rabia y mas rabia. Así debe arder en todo corazon chileno la venganza y debemos jurar el esterminio de estos miserables que han pretendido hacernos tantos males.

Todas las bombas están funcionando. Se despedaza el corazon al ver tanta cobardía del enemigo.

El ayudante don Hermenegildo Vicuña fué el primero en recoje la primera bomba que el miserable enemigo arrojó sobre este indefenso y heróico pueblo. (12 tres cuartos.)

Hay dos puntos en que está declarado el incendio. La tercera seccion de los almacenes fiscales y la calle de la Aduana. El incendio es en grandes proporciones; pero no corre viento, por lo que será fácil atacarlo. Las campanas tocan á incendio y la población corre en masa á prestar sus auxilios. El incendio no es mas que en la tercera seccion de los almacenes fiscales y en la Intendencia.

(Una sesenta minutos.) La Intendencia tiene sesenta y un balazos, la Bolsa diez y nueve.—El café Guinodie cuatro, casa de Ferreira y Agiar dos, el Banco dos.

Han tirado como dos mil á dos mil quinientas balas.—La escuadra americana y la inglesa han vuelto á tomar sus fondaderos. Sin embargo del grande esfuerzo de los bomberos, el incendio es muy grande. (Una y cuarto.)

El tricolor chileno que estaba colocado en el castillo de San Antonio desde el principio del bombardeo, no ha podido ser abatido; no obstante que le hicieron un fuego nutrido y repetido. Las granadas reventaban á su pié y él continuaba flotando al aire.

El fuego está en la Planchada y no en la Intendencia. El fuego abrasa desde la plaza municipal hasta media cuadra atrás de la Intendencia por la calle de la Planchada y por la calle de Cochranes y de Blanco una estension poco menor. Los almacenes fiscales difícilmente escaparán en la primera seccion. Todas las demas están ardiendo.

El Ministro de la Guerra, Intendente Lira, todos los empleados están en los sitios amagados. Hasta ahora solo hay cuatro soldados heridos y no de gravedad.

El buque norte americano que acompañaba al monitor es el "Mohongo." El monitor viene remolcado por el vaporcito "Adela". (Una veinte.)

Señora doña Clementina Figueroa de Bunster. No hay ninguna novedad en nuestro cuerpo de voluntarios bomberos. Tuyo.—Federico Bunster, mayor del cuerpo de voluntarios bomberos de Santiago. (Una veinte y cinco.)

El fuego eunde mucho. Se dice con seguridad que dos bomberos italianos y dos hombres que llevaban pan al hospital, han sido muertos. (Una treinta.)

El incendio de la Aduana toma mayores proporciones que amenaza á todo lo que quedaba en pié; los de la calle de la Planchada y calle de Cochranes serán cortados con bastante trabajo.

Se ve venir de la "Wandervilt" al vapor "Adela" con bombas y auxiliares para extinguir el incendio. Si vienen de los buques ingleses serán rechazados y completamente desairados por ser su almirante su ministro los autores de este gran desastre, porque ellos pudieran evitarlo.

Se cree que los ingleses perderán la enorme suma de 20 millones de pesos y los chilenes cuatrocientos mil pesos. ¿Cómo podrán responder á sus cuantiosos por tan grandes cargos?

Se dice tambien que en el Baron ha sido partida una mujer por una bala.

Contra la batería que sirve para hacer saludos han tirado muchísimos tiros, pero no pudieron darle á la hasta que sostenia la bandera. Tanto el edificio de la artillería, como de los particulares de las casas inmediatas, han sufrido algo.

El bombardeo principió contra los almacenes fiscales, y siguió contra la Intendencia, estación y bodegas del ferrocarril.

Hareinado y reina orden. Hasta este momento, las dos mecos cuarto, no hay novedad; se ha visto el bombardeo desde Cerro Alegre donde habia una trinchera de harina, para poner á cubierto á los niños y á los que tenían á las balas.

(Una y cuarenta y cinco.)

Ni un solo pedazo de muralla ha caido en los almacenes fiscales. En la parte que aun no ha sido quemada, muchos agujeros, y en la parte de arriba del edificio, en que la muralla es mas delgada cayeron algunos pedazos junto á las puertas. La Intendencia ha sufrido bastante; pero no creamos que se incendie por los muchos balazos.

(2 de la tarde.)

En el momento de cesar el fuego, monte á caballo y recorri la población y he encontrado los daños siguientes:

La tercera y cuarta seccion de los almacenes fiscales se quemaron; la primera y segunda están un poco estropeadas. Con el auxilio de las bombas se evitará que el fuego de la tercera se comunique á la segunda. En esta seccion hubo dos soldados heridos levemente por las piedras que se desprendían del muro á causa del golpe de los proyectiles.

En la calle de la Planchada están ardiendo las casas de los Gallos, hotel Union, almacén de Empañ, botica Ried y edificio Edwards.

Como sigue el incendio es regular que se quemé casi toda la calle de la Planchada, hasta la Intendencia y por el norte hasta la plaza de la municipalidad.

La Intendencia, Bolsa y edificios vecinos han recibido algunos balazos que han causado poco daño.

En frente al jardín Abadie han hecho un pequeño daño.—La estación del ferrocarril ha sufrido muy poco.

El gasómetro de la compañía de gas de Valparaíso no han sufrido, ni los edificios vecinos.

Algunas balas han caido en las inmediaciones de la Iglesia Matriz, Hospital y la Merced.

[3 cuarenta.]

Los incendios van muy concluidos y las bandas de músicas acompañadas de la población tocan bonitas piezas, y no parece que este puerto hubiese sido bombardeado hace hora y media.

[a las 3—48.]

Vengo de reconocer toda la población. Se han quemado las secciones 3a. y 4a. de los Almacenes Fiscales, que arden todavía. El fuego de la calle de la Planchada arde tambien, aunque ya está aislado y no hay viento. La policía pasará un parte detallado de todo. Yo desconozco las localidades y el nombre de los propietarios. La estación ha recibido 25 á 30 balazos, que han hecho muy poco daño. En diversas casas del resto de la población han caido balas que no han hecho mas que un pequeño mal en los edificios. De los soldados, soldados heridos levemente. Hasta ahora solo se sabe de un hombre del pueblo muerto en los cerros. El orden mas completo ha reinado y reina en la población. No ha habido un solo robo ni se vé un ébrio.

Segun los partes oficiales pasados de los hospitales al Comandante General de Armas, resulta que en el hospital provisional de sangre estacionado en la Merced, no ha habido novedad, y al hospital de la Matriz solo han entrado dos contusos, que son Vicente Fierro, Buin de la 2a. compañía; y al paisano Juan Arancibia.

(a las seis 35.)

El fuego se aumenta considerablemente. Las bombas son insuficientes para apagarlo. Toda la calle de la Planchada está incendiada; lo demas está apagado, y es probable que el fuego se estienda mas.

(8 treinta de la noche.)

Hasta ahora ignoramos si se repetirá, ó no el bombardeo.

El fuego no merma: sigue con fuerza. En los almacenes fiscales no pasa á los cuerpos de la primera y segunda seccion.

Valparaíso Abril 1º de 1866.—(10 de la mañana.)

El incendio está completamente estinguido. Los bomberos de Santiago y Valparaíso han trabajado toda la noche y ahora se ocupan en apagar los escombros.

La escuadra española está fuera de la bahía del lado de la Viña del Mar en la misma posición que tomó ayer despues del bombardeo. Supermanencia hace temer que vuelvan a renovar el bombardeo.

Se calcula en quince millones de pesos la pérdida de mercaderías en los almacenes fiscales. Los edificios que han ardiido son la 2a. y 3a. seccion de almacenes fiscales; casa de los señores Gallo, calle de la Planchada; Manuel y Ca. en id.; almacén de Templeman y Ca., edificio de don Agustín Edwards calle de Cochranes; edificio del señor Ossa calle de Cochranes; Hotel de la Union y edificio del mismo señor Ossa calle de la Planchada; casa del mismo señor Ossa calle del Clave; casa ocupada ántes por el Hotel Laffayette.

De los tres mil tiros disparados por los españoles solo acertaron los siguientes apesar de la mucha estension de los edificios que servirán de blanco, exceptuando los almacenes fiscales. En la Intendencia 61, en la Bolsa 19, en la esquina 4, en la estación del Ferrocarril 28, en la bodega del id. uno; todos los demas proyectiles fueron a parar a los cerros vecinos principalmente al del Baron y al de la artillería. Los proyectiles lanzados, balas, granadas y bombas: son de calibre de 4 á 36, y balas de cañon rayado de los mismos calibres, siendo en su mayor parte balas sólidas y huecas; los proyectiles cónicos por el contrario, casi la totalidad fueron granadas.

El hospital de caridad, los hospitales particulares, el asilo de niñas huérfanas, las iglesias Matriz, San Francisco, la Merced, convertidas en hospitales de sangre, conservan las señales de las balas y granadas que parecen haber sido dirigidos espresamente sobre

esos edificios, pues ningun objeto tenían al tirar en esa direccion.

[10 h. 15 minutos.] El incendio que en la calle del Clave amenazaba tomar grandes proporciones, está completamente dominado. No hay temor ninguno de que vuelva a aparecer.

Hé aquí la lista de los edificios que se han incendiado completamente a consecuencia del bombardeo de Valparaíso.

Los cuatro cuerpos de almacenes Fiscales que formaban las secciones 3a. y 4a. dentro de los cuales habia una existencia de mercaderías pertenecientes a neutrales, por valor de 12 á 15 millones de pesos.

BARRIO DE LA PLANCHADA. Casa y almacenes de propiedad de los señores Gallos, con doce almacenes llenos de mercaderías, la mayor parte de francesas.

La casa y almacenes pertenecientes a la testamentaria de don Gregorio Ossa y Cerda.

Casa y relojería de Maneta. El hotel de la Union cuyo edificio era propiedad del general Herrera, y diez almacenes con mercaderías.

Casa de baños, propiedad de la testamentaria de don Francisco Ignaci, Ossa, y diez y seis tiendas con mercaderías.

Casa y almacenes de Templeman y Ca.

Casas de los señores Dias y almacenes de ese edificio ocupados por súbditos franceses.

Casas y almacenes de Cood.

CALLE DE COCHRANE.

Almacenes del general Herrera.

Casa y almacenes de propiedad de la testamentaria de don Francisco Ignacio Ossa.

Casa y almacén lleno de mercaderías, ocupado por Thompson Watson.

EDIFICIOS DETERIODADOS: PERO NO INCENDIADOS.

La y 2a. seccion de Almacenes Fiscales.

La Bolsa Comercial.

El Palacio de la Intendencia.

La estación del ferrocarril sufrió daños insignificantes.

Los 500 tiros lanzados sobre ese edificio apenas rompieron un pilar y destrozaron vidrios.

Los gasómetros nada han sufrido.

En el resto de la población hai, en uno que otro sitio muy pequeñas lecciones de tiros que daban contra el cerro, cuyos proyectiles caian de rebote sobre los edificios.

Se calcula en 3,000 los proyectiles lanzados contra Valparaíso durante las tres horas de bombardeo. Muchos de esos proyectiles han quedado cargados, siendo apagadas muchas espoletas de las granadas por niños y mugeres.

Los edificios que estaban al amparo de banderas blancas, han atraido las punterías de los bárbaros cañales. Así, el Hospital general, el Hospicio, el Hospital inglés, en el Cerro Alegre, la Matriz, hospital de sangre y otros establecimientos de caridad, recibieron granadas y bombas de gran calibre, aunque por casualidad no hicieron victima alguna.

EL INTENDENTE DE LA PROVINCIA

A LOS HABITANTES DE VALPARAISO.

El cobarde atontado que imprimió una marca indeleble de afrenta sobre el nombre español está ya consumado. Las llamas que abrasan nuestros mas valiosos edificios están todavía atestiguando el furor brutal de nuestros enemigos. Ellos, sin embargo, se complacen en contemplar los estragos de las llamas que devoran sin distincion los hogares de las familias y los almacenes de la industria.

El jefe de la escuadra, con furor comparable tan solo a su cobardía, no ha respetado ni los hospitales, ni los templos, ni los refugios del huérfano y desvalido.

El hospital de caridad y el hospicio han servido de blanco a sus baterías de la misma manera que los edificios públicos y las casas de los habitantes chilenos y extranjeros; y en su atroz barbarie ha desplegado toda su infame rabia sobre los monumentos de la civilizacion.

Los que han emprendido vargonzosamente la fuga cada vez que han avistado a nuestros soldados, han venido a hacer ostentacion de su fuerza y de su brutalidad delante de una ciudad que no les podia oponer la mas minima resistencia. El honor castellano de que tanto han blazonado los asesinos de víctimas indefensas, y especialmente el del oscuro y miserable Mendez Nuñez, se ha manifestado en todo su valor: ese digno representante de un gobierno despreciable por su corrupcion ha mentido como un miserable y obrado como un cobarde. La perfidia africana y la cobardía española, con los únicos timbres que pueden hostentar nuestros alevés asesinos. Suya será la eterna afrenta, suya la ignominia.

Nuestro pueblo incendiado y arruinado por sus villanos enemigos, pero no perturbado su imponente serenidad, ni doblegada su altiva entereza, ha tocado a la cumbre de la gloria, y el honor de la República sin mancha, y enaltecido cuanto se ha humillado el infame nombre español, será trasmitido glorioso y brillante a la mas remota prosperidad.

La patria debe a los habitantes de Valparaíso la conquista de una brillante página para su gloriosa historia, porque jamas se vió un pueblo que soportase con mas enerjia los horrores de la devastacion. El trabajo nos devolverá las riquezas que el vandalo español y la afrentosa alevosía castellana nos ha arrebatado en un momento; nada pues hemos perdido que no podamos recuperar mañana. Entre tanto se va llegando la hora de nuestra venganza; entonces el espanto sucederá a la rabia del corrompido gobierno español y de los infames castellanos.

En cuanto a los que habitan todavía en el seno de la patria, ellos son dignos de ser arrojados de nuestras playas con una marca de fuego sobre la frente para que siempre lleven consigo el recuerdo de su ingratitud y villanía. Así se debe señalar a los criminales.

Un monumento imprecadero debe elevarse para perpetuar la memoria del execrable atentado de la traicion y cobarde española. Recórrase cuidadosamente las balas arrojadas sobre la población para construir con ellas ese monumento de eterno baldon, que recordará a los siglos la villanía de que es capaz el carácter feroz de los hijos de España.—José R. Lira.

Imprenta del Gobierno por Saturnino Chaves de la Rosa